



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 701 -2021.GR.APURIMAC/GG

Abancay;

28 DIC. 2021

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 039 -2021-STPAD; memorándum N° 039-2020-GRAP/07/DR.ADM, de fecha 23 de enero del 2020; y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867, y sus modificatorias, que establece: los Gobiernos Regionales son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral y sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo, así como garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de conformidad con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, mediante Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, estable un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil. **Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;**

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, cabe señalar que conforme al Artículo 94° de La Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, es claro en señalar que: "la competencia parar iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de entidad, o la que haga sus veces. (...);"

Que, el numeral 97.1 del Artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM (en adelante, Reglamento de la LSC), la competencia para iniciar procedimiento disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. Por otra parte, el numeral 97.3 señala que: "**La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente**";

Que, el 27 de noviembre del 2016 se publicó en el diario Oficial "El Peruano" la Resolución de la Sala Plena N° 01-2016-SERVIR/TSC de SERVIR, la cual establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"



disciplinaria en el marco de la LSC y su Reglamento concluye -entre otros- que desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años;

Que, el Informe Técnico N° 447-2019-SERVIR/GPGS, en su numeral 3.3 señala: "Por lo tanto, el plazo de prescripción para el inicio del PAD en el caso de denuncias derivadas de informes de control, el plazo es de un (1) año desde que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad recibió el informe. No obstante, el cómputo del plazo de un (1) año antes mencionado, debe realizarse dentro del plazo de tres (3) años desde la comisión de la falta. En otras palabras, la entidad podrá iniciar el PAD dentro del plazo de (1) año. Desde que tomó conocimiento del informe de control siempre que no hubiera operado el plazo de (3) años desde la comisión de la falta, caso contrario deberá declarar prescrita la acción disciplinaria";



DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

Que, en la oficina de Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Apurímac obra el expediente signado con N°006-2020-STPAD, siendo documentos que forman parte integrante las cuales se detallan a continuación:



Que, con memorando N°039-2020-GRAP/07/DR-ADM, de fecha 23 de enero del 2020 la Directora Regional de Administración C.P.C. Katy Acuña Trujillo, remite adjunto al presente con fines de adoptar las acciones administrativas y legales pertinentes los documentos siguientes: Informe N° 024-2020-GRAP/07.03/TESORERIA, de fecha 22 de enero del 2020, suscrito por el C.P.C Melchor Fredy Nahui Caceres Director de la Oficina de Tesorería, quien indica que con carta N°003-2020-GR APURIMAC/07.03/TESORERIA de fecha 03 de enero del 2020, solicito información al servidor cesante Santos Enrique Choque Florez respecto a las N°003-2018-GR APURIMAC.U.C.07.04 LPR – SIGE N°377-2018 y carta N°N°001-2019-GR APURIMAC-GR APURIMAC-LPR, del ex servidor Lazaro Ponce Rojas, quien solicita la devolución de la retención de S/.540.00 efectuado a nombre de Santos Enrique Choque Florez, con comprobante de pago N°8215-2016, ante lo cual la Directora Regional de Administración solicita información documentada urgente respecto a lo mencionado por el ex servidor indicando que al verificar el SIAF N°3338-2016, C/P N°8215-2016, por S/. 540.00, no se visualiza ninguna reversión al tesoro público.

Que, mediante Carta N°001-2019-GR.APURIMAC.LPR, de fecha 12 de abril del 2019, suscrito por el Lic. Lazaro Ponce Rojas, quien indica que: "a la fecha le devolvieron las retenciones de los señores Juan Quispe Sierra y el señor Mario Roman, quedando pendiente la devolución del Sr. Santos Choque Flores, ascendiendo a la suma de S/. 540.00 soles, por tal motivo reitera la devolución de dicha retención mencionada, adjuntando en copia comprobante de pago N°8215, de fecha 26/05/2016, que indica "aporte que se gira a favor del Sr. Santos Enrique Choque Flores por los descuentos personales al Sr. Lázaro Ponce Rojas de la planilla del personal CAS (oficina de contabilidad) N° 0512-2016 correspondiente al mes de mayo con afectación presupuestal recursos ordinarios y con cargo al C/M-0074-2016 gestión administrativa (E.L.C), con el clasificador de gasto 2.3.2.8.1.1, el monto de S/.540.00.

ANÁLISIS:

APLICACIÓN DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR:

A. Mediante Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidos en los regímenes laborales del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo N° 728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"



701

B. La Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

C. Por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

D. Asimismo, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 229-2015-GR. APURIMAC/GG, de fecha 19 de noviembre del 2015, se aprueba la Directiva N° 03-2015-GR. APURIMAC/GG, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", que tiene vigencia dentro de la Sede del Gobierno Regional de Apurímac;

E. En principio, es de señalar que conforme al Artículo 94° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, es claro en señalar que: **"la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o la que haga sus veces. (...)"**;

Sobre los hechos descritos:

Que, se tiene el expediente signado por la oficina de Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario con N°006-2020-STPAD, donde el contador público colegiado, C.P.C. Melchor Fredy Nahui Cáceres, Director de Tesorería, remite la carta N° 003-2018-GR APURIMAC. U.C.07.04 LPR – SIGUE N°377-2019 y Carta N° 001-2019-GR APURIMAC -LPR – SIGE N°7835-2019 para la determinación de acciones administrativas y legales, por haber transcurrido más de 03 años del descuento realizado con el C/P N°8215-2016, SIAF N°3338-2016 a nombre de Santos Enrique Choque Florez, quien al cese de sus funciones no entregó en efectivo el monto de S/.540.00 soles descontado al ex servidor Lazaro Ponce Rojas, o reversión al tesoro público.

Que, de lo antes dicho se puede colegir que en fecha 26 de mayo del 2016, se giró a favor de Santos Enrique Choque Florez los descuentos personales del señor Lazaro Ponce Rojas personal con Contrato Administrativo de Servicio, según comprobante de pago N° 8215 (sin firmas) obrante en el expediente signado por Secretaria Técnica con N° 06-2020-STPAD, habiendo sido requerido por el interesado para su devolución mediante cartas.

Que, de los hechos antes descritos se puede desprender que el ex servidor Santos Enrique Choque Florez, venía laborando según el Presupuesto Analítico de Personal (PAP 2016) aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N°535-2016-GR.APURIMAC, de fecha 30 de diciembre del 2016, en la oficina e tesorería, en el cargo estructurado de: técnico administrativo III; con el nivel de plaza: 63; nivel remunerativo: STA; y fue cesado por límite de edad mediante Resolución Directoral N°004-2018-GR:APURIMAC-D.OF.RR.HH y E, de fecha 25 de enero del 2018.

Que, los hechos descritos fueron puestos de conocimiento a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, en fecha 24 de enero del 2020, mediante memorándum N°039-2020-GRAP/07/DR-ADM.

En el presente caso, de la documentación que obra en el expediente administrativo se advierte que el ex servidor Santos Enrique Choque Florez, al momento de ocurridos los hechos imputados, estaba sujeto al régimen regulado en el Decreto Legislativo N° 276 y que el hecho que hubiese motivado el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra ocurrió en el año 2016; por lo tanto le resultaba aplicables las reglas sustantivas y procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, por lo que esta oficina considera que después del 14 de septiembre de 2014 por hechos que se suscitaron con posterioridad a dicha fecha, resultan aplicables las normas sustantivas y procedimentales previstas en el régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"



Que, de acuerdo con el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la Ley N° 27444, establece que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que este haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: competencia; objeto o contenido lícito, preciso, posibilidad física y jurídica (para determinar inequívocamente sus efectos) y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; finalidad pública; debida motivación y procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción iuris tantum), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9° del TUO de la Ley N° 27444.

Que, sin perjuicio de lo anterior, se advierte que quien debía emitir la resolución de inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario al presunto infractor era el jefe inmediato que recaía en el Área de la Dirección Regional de Administración; sin embargo, se aprecia que no se dio inicio al respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario, conforme el numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en el que se establece que la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde en primera instancia a: (i) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el Jefe de Recursos Humanos o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción. (ii) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el Jefe de Recursos Humanos o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción. (Énfasis nuestro) (iii) En el caso de la sanción de destitución, el Jefe de Recursos Humanos es el órgano instructor, y el Titular de la Entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

Que, es pertinente precisar que en un procedimiento administrativo disciplinario los hechos imputados deben estar debidamente detallados y motivados, teniendo en cuenta sus periodos en los cuales debían ejercer debidamente sus funciones, ya que constituye un requisito de validez del acto administrativo.

Que, en esa línea, el Tribunal Constitucional precisa que, en el ámbito administrativo sancionador, el derecho en mención obliga a que al momento de iniciarse un procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, para cuyo efecto la información debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción a imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa"

Que, de lo mencionado establece que solo constituyen conductas sancionables las infracciones previstas en normas con rango de ley, admite que la tipificación pueda hacerse también por medio de reglamentos; pero claro, siempre que la ley habilite tal posibilidad. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que la precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los reglamentos.

Que, en el presente caso, no se instauró procedimiento administrativo disciplinario al ex servidor Choque Santos Enrique, por presuntamente haber incurrido en las faltas tipificadas en el literal h) del artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley el Servicio Civil, que establece como falta de carácter disciplinario: "El abuso de autoridad o el uso de la función con fines de lucro", por consiguiente, no se sancionó al no haberse acreditado las imputaciones antes señaladas.

Que, al respecto, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, se advierte que no se atribuyó responsabilidad al ex servidor en mención en su condición de nombrado, por no haber realizado la reversión al tesoro público o devolución en efectivo del monto de S/.540.00.

Que, en cuanto a la falta prevista en el literal h) del artículo 85° de la Ley N° 3005 – Ley del Servicio Civil, que establece: "El abuso de autoridad o el uso de la función con fines de lucro", indicando que ésta obedece a dos supuestos que pueden configurar la comisión de falta pasible de ser sancionada, tales como el abuso de autoridad, y el uso de la función con fines de lucro.

Que, respecto al abuso de autoridad, éste puede ser definido como aquel comportamiento por parte de un servidor público que ejerce cierto poder respecto de otros, ya sean servidores o administrados, a fin de someterlos a sus designios. Cabe indicar que lo que se busca proteger en este tipo de falta es el correcto





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"



funcionamiento de la administración en beneficio de los ciudadanos; así como la corrección y la legalidad del ejercicio de la función frente a los ataques abusivos que podrían realizar los servidores públicos.

Que, por otra parte, el segundo supuesto el uso de la función con fines de lucro, refiere a la conducta realizada por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, que tenga como ánimo o intención el fin lucrativo, esto es, la realización de un acto o de una actividad que pretenda un provecho o ventaja económica.

Que, ahora bien, del análisis de la documentación que obra en el expediente, no se advierte que Secretaria Técnica de los Procesos Administrativos Disciplinarios del año donde se suscitó los hechos haya precisado bajo cuales de los supuestos previstos en el literal h) del artículo 85° de la Ley N° 30057 (abuso de autoridad o el uso de la función con fines de lucro) se subsumiría la inconducta imputada al administrado, Así también, corresponde señalar que en el extremo referido al uso de la función con fines de lucro, no se advierte que se haya determinado.

Que, tales situaciones, a criterio de esta oficina constituye una inobservancia por parte de Secretaria Técnica del Gobierno Regional de Apurímac del año 2020.

Que, por otro lado, para efectos de determinar las autoridades administrativas que ejercerían la función de órgano instructor y sancionador en el procedimiento administrativo disciplinario, según lo señalado en el numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, las entidades deben tener en cuenta la línea jerárquica establecida en sus instrumentos de gestión y su estructura organizativa.

Que, en ese sentido, la oficina debió considera realizar el análisis de adecuación del hecho a la norma legal, identificando si la conducta que configura la falta es generada por una omisión (ausencia de acción) o por una comisión (acción)."

Que, en este contexto, siendo consecuencia de la prescripción "tornar incompetente al órgano sancionador parar abrir o proseguir con el procedimiento sancionador", este despacho considera que en mérito al plazo de prescripción de un (01) año desde que se tomó conocimiento de la falta para iniciar proceso establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, ha fenecido, debe declararse prescrita la acción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario. Así mismo, dicho estado administrativo deberá declararse formalizándolo mediante acto administrativo del titular de la entidad (Gerente General Regional) de acuerdo con lo dispuesto en el literal j), artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil).

Plazo, cómputo y sustento legal prescriptorio:

F. El artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 97.1° del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa que la competencia para iniciar procedimiento disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o de la que haga sus veces. Por otra parte, el numeral 97.3° señala que: "**La prescripción será declarada por el Titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente**".

G. El 27 de noviembre del 2016 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución de la Sala Plena N° 01-2016-SERVIR/TSC de SERVIR, la cual establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley del servicio Civil N° 30057 y su Reglamento **concluye entre otros que desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (01) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (03) años.**

H. El Informe Técnico N° 447-2019-SERVIR/GPGS, en su numeral 3.3 señala: "Por lo tanto, el plazo de prescripción para inicio del PAD en el caso de denuncias derivadas de informes de control, el plazo es de





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"



un (01) año desde que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad recibió el informe. No obstante, el cómputo del plazo de un (01) año antes mencionado, debe realizarse dentro del plazo de tres (03) años desde la comisión de la falta. **En otras palabras, la entidad podrá iniciar el PAD dentro del plazo de (01) año. Desde que tomó conocimiento del informe de control siempre que no hubiera operado el plazo de (03) años desde la comisión de la falta, caso contrario deberá declarar prescrita la acción disciplinaria**".

I. Asimismo, en fecha 30 de mayo del 2020, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, el cual establece precedente administrativo sobre deslinde de responsabilidades por nulidad de Procedimiento Administrativo Sancionador de la Contraloría General de la República y cómputo del plazo de prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario derivado de Informe de Control. Señalando en el numeral 59° precisa que: **"Así, con la segunda comunicación del informe de control se producirá el reinicio del cómputo del plazo de prescripción de un (01) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (03) años desde la comisión de la presunta falta"**. Así mismo en el numeral 62° precisa que: **"En ese sentido, teniendo en cuenta que a la primera oportunidad en que la Contraloría remitió el informe de control al órgano encargado de la conducción de la entidad está no contada con la posibilidad de desplegar su potestad disciplinaria por disposición expresa de la propia Contraloría, dicho momento no puede ser tomado en cuenta para el inicio del cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, pues en la entidad se encontraba materialmente impedida de instaurarlo"**. Y el numeral 63° prescribe: **"así pues, en dichos casos, el cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario deberá reiniciarse cuando la Contraloría remita por segunda vez el informe de control al funcionario encargado de la conducción de la entidad para el deslinde de las responsabilidades a que hubiera lugar"**.

En este contexto, siendo consecuencia de la prescripción "tornar incompetente al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador", este despacho considera que en mérito al plazo de prescripción de un (01) año para iniciar el proceso administrativo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, ha fenecido, debe declararse prescrita la acción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario. Así mismo, dicho estado administrativo deberá declararse formalizándolo mediante acto administrativo del titular de la entidad (Gerente General Regional) de acuerdo con lo dispuesto en el literal j), artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil);

Es importante mencionar el informe técnico N°000989-2020-SERVIR-GPGSC, que establece como conclusión: "De acuerdo a lo señalado por el Tribunal del Servicio Civil en los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en los numerales 38 y 42 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, si bien no se ha emitido disposición expresa de suspensión del cómputo de plazos respecto a los periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020, corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ello debido a la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados; La fecha de inicio del plazo de prescripción resulta indistinta a efectos de aplicar el criterio de cómputo de plazos expuesto por el Tribunal del Servicio Civil en el numeral 42 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC tal como se describe en el grafico 4 del presente informe técnico; así pues, en caso el inicio del plazo de prescripción debiera computarse a partir de una fecha distinta al día 15 del mes, se deberá proceder al cómputo del tiempo transcurrido en años, meses y días, según correspondiera, debiendo reanudarse el referido plazo de prescripción una vez levantada la suspensión de plazos, computándose los años, meses y días restantes hasta completar el plazo que resultara aplicable; el numeral 43 de la referida Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC (el mismo que también ostenta la condición de precedente vinculante de observancia obligatoria), establece que en caso de prorrogarse el Estado de Emergencia Nacional y el consecuente aislamiento social obligatorio (cuarentena), también debería variarse la fecha de reanudación del cómputo de los plazos de prescripción y así pues, a efectos de la variación de la fecha de reanudación del cómputo de los plazos de prescripción no es suficiente la prórroga del Estado de Emergencia Nacional, sino que debe haberse extendido también el aislamiento social obligatorio que implica la afectación a la libertad de tránsito, lo cual guarda coherencia con los fundamentos que sustentan la suspensión de los plazos de prescripción durante períodos sin marco legal expreso (imposibilidad de realizar actuaciones tendientes al





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"



inicio e impulso de los procedimientos administrativos disciplinarios derivada precisamente del aislamiento obligatorio)."

Por las consideraciones expuestas, en uso de las facultades conferidas y delegadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27867, Ley de Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, Ley Orgánica de Gobierno Regionales, Ley 27867, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS., el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac y la Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2021-GR.APURIMAC/GR;

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, CONTRA EL EX SERVIDOR SANTOS ENRIQUE CHOQUE FLOREZ, comprendido en el memorándum N° 039-2020-GRAP/07.DR.ADM.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER, que la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, proceda a realizar las acciones necesarias para identificar la responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o responsables que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria.



ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER, que la presente sea puesta en conocimiento del Procurador Público Regional, a fin de que cumpla con lo establecido en la Ley.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR, al Órgano de Control Institucional y los demás órganos administrativos pertinentes, derivar el presente acto resolutivo.

ARTÍCULO QUINTO. - COMUNICAR, al Órgano de Control Institucional y los demás órganos administrativos pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - DERIVAR el presente acto resolutivo a la oficina de Secretaria Técnica de la entidad, remitir los cargos y/o demás actuados para su archivo y custodia de acuerdo a sus funciones



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



**ING. ERICK ALARCON CAMACHO
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**

EAC/GRAP.
RTF/STPAD.
pcc/ABOG.

